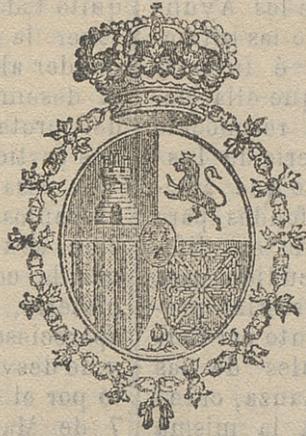


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alonzo XIII q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Julio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

De los expedientes relativos al conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, con objeto de que se determine á quién corresponde ejercer el protectorado sobre fundaciones particulares de enseñanza y conversión de láminas intransferibles de capitales é intereses de bienes de enseñanza, resulta:

Que en 9 de Septiembre de 1909, el Ministro de la Gobernación dictó una Real orden, dirigida al de Instrucción Pública y Bellas Artes, exponiendo: Que por este último Ministerio se había conocido y resuelto en expedientes de conversión de láminas intransferibles del 4 por 100 perpetuo interior, que proceden de intereses atrasados de los bienes de Instrucción Pública, pertenecientes á pueblos y fundaciones, y á virtud de la Ley de 30 de Julio de 1904, que previno dicha forma de pago de los intereses debidos en concepto de indemnizaciones á causa de la desamortización.

Se invocaba esta ley como razón de su competencia para conocer y decidir, según aparece en la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, fecha 11 de Junio de 1909,

autorizando al Ayuntamiento de Cordobilla (Salamanca) para convertir una inscripción procedente de intereses atrasados del Ramo de Instrucción Pública, pues consigna en su segundo Considerando, que «la Ley de 30 de Julio de 1904 y la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, disponen que para la conversión de inscripciones en que la procedencia de los bienes sea de carácter docente, ha de mediar autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes».

El texto de las disposiciones citadas en el considerando transcrito dice así:

«Art. 2.º La conversión en títulos de la Deuda de las inscripciones á que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, se concederá en cada caso previa la competente autorización que deban obtener las distintas Corporaciones y Establecimientos, según los preceptos de la Ley que regule las disposiciones de sus respectivos bienes.»

Y la Real orden de 13 de Agosto del mismo año de 1904, dictando reglas para la más acertada aplicación de aquella Ley, que en su regla 11 establece que la conversión á que se refiere el artículo 2.º de la repetida Ley de 30 de Julio de 1904, «se solicitará de la Dirección General de la Deuda en la forma establecida para estos casos, siendo requisito para que se conceda el que se acompañe la autorización competente.»

Las disposiciones transcritas, pues, no determinan el Centro ministerial que en cada caso ha de autorizar la conversión de las inscripciones á que se refiere la Ley de Julio de 1904, ni hace distinción expresa acerca de la procedencia ó carácter de los bienes para cuando se trate de la conversión de inscripciones dadas á virtud de la misma Ley, de lo cual se deduce que la afirmación hecha por el Ministerio de Instrucción Pública en el Considerando que queda copiado, obedece á la interpretación del texto, no á la directa aplicación del mismo.

Se supone, pues, que el Ministerio de Instrucción Pública es la Autoridad competente para otorgar la autorización, por el hecho de que la procedencia de los bienes tiene el carácter de docente.

Para apreciar si tal interpretación es acertada, precisa recordar los conceptos de las indemnizaciones debidas por la venta de los bienes pertenecientes á *manos muertas*, causa de la desamortización, y examinar á qué ramo de la Administración del Estado las Leyes y disposiciones complementarias que determinaron la desamortización, han encomendado el conocimiento y resolución de solicitudes para disponer de aquellas indemnizaciones, una vez entregadas por el Estado.

La Ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, declaró por su artículo 1.º en estado de venta los bienes pertenecientes á las entidades que cita, entre las que se hallan el Estado, la Beneficencia y la Instrucción Pública, estableció la consiguiente indemnización, fijando el artículo 15 el 80 por 100 para los bienes de propios de los pueblos, y los artículos 20 y 21, el producto íntegro de la venta de los bienes de Beneficencia y de Instrucción, representados aquel 80 por 100, y esta totalidad por inscripciones intransferibles de la Deuda, nominativas de las Corporaciones respectivas; por esto, los bienes inmuebles de Instrucción Pública fueron sustituidos por los valores correspondientes de la venta del Estado, y de éstos, como de los representativos del 80 por 100 de propios de los pueblos, pueden disponer los respectivos dueños una vez obtenida la competente autorización.

Tal facultad arranca del artículo 19 de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855, que la establece para el 80 por 100 de propios de los pueblos, y hecha luego extensiva á los bienes de Instrucción pública.

El expresado artículo 19 no dice la Autoridad que ha de conceder la autorización para el em-

pleo del 80 por 100 de los pueblos; pero la Instrucción de 11 de Julio de 1856, para llevar á efecto la ley de desamortización, promulgada en esta fecha, en el artículo 22, preceptuó que el Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y Establecimientos de Instrucción pública se les hubiere de hacer entrega de los fondos de su pertenencia por concepto de la desamortización, y, por consiguiente, no se limitó la facultad del Ministerio de la Gobernación para intervenir en la entrega del producto de la desamortización de bienes de Instrucción Pública.

Vino luego la Real orden de 8 de Junio de 1857, y ésta, al tratar de autorización para disponer del todo ó parte del capital procedente de indemnizaciones por la desamortización, prescribió que es requisito indispensable para ello que el Ministerio de la Gobernación expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos de Beneficencia, y luego hace extensivo este precepto á los fondos representativos de los bienes de Instrucción Pública no pertenecientes al Estado.

Resulta, por lo tanto, que desde el tiempo en que se promulgaron las leyes desamortizadoras, al Ministerio de la Gobernación compete dar las autorizaciones para disponer del capital procedente de la indemnización por la venta de los bienes pertenecientes á Instrucción Pública, mientras no se trate de los que pertenecieron al Estado.

Posteriormente se dictaron otras disposiciones, y remate de las mismas fué la Instrucción de 28 de Julio de 1882, dictada por el Ministerio de la Gobernación, de las cuales se prescindiré, porque pudiera alegarse que no son pertinentes, por referirse al empleo por los Ayuntamientos del capital representativo de los bienes desamortizados que pertenecían á los propios de los pueblos sin mencionar á los de Instrucción pública.

Circunscribiendo este examen á los valores representativos de los bienes de Instrucción Pública, y descartando aquellos pertenecientes al Estado, es necesario tener en cuenta que unos pertenecen á los Ayuntamientos como Corporaciones económico-administrativas de los pueblos, según el artículo 71 de la ley Municipal, y otros á obras pías de fundación particular. Fúndase esta distinción en el hecho de que antes de la desamortización los pueblos poseían bienes de procedencia de índole docente, y con este carácter existían fundaciones benéficas propietarias de bienes dotales de las mismas y las leyes desamortizadoras comprendieron los bienes de Instrucción Pública pertenecientes á pueblos y obras pías.

Con relación á los bienes del carácter dicho pertenecientes á los pueblos, éstos entran entre los que son de su exclusiva propiedad, y sujetos, por tanto, á las reglas establecidas para la disposición de los bienes de los Ayuntamientos, con la salvedad de no poder ser aplicados más que al objeto que su carácter determina. Y como la ley Municipal vigente en su artículo 85 señala en la regla 3.ª los requisitos para enajenaciones de bienes de los Ayuntamientos é incluye títulos de la Deuda, en la ley Municipal se encuentra la base para la tramitación de las solicitudes acerca de la conversión y enajenación de inscripciones de carácter docente de propiedad de los pueblos.

Cierto es que al hablar dicho texto legal de los contratos sobre los bienes y títulos de la Deuda de los pueblos, atribuye al Gobierno la facultad de aprobarlos, sin expresar que sea el Ramo de Gobernación el que la ejerza, pero es el hecho que ha venido usando de ella sin oposición de nadie, y se le reconoció en la Real orden de 19 de Junio de 1901, dada por la Presidencia del Consejo de Ministros, para aplicar el artículo 85 de la ley Municipal, salvo en los casos en que se tratase de bienes inmuebles que, por virtud de las mismas leyes desamortizadoras, se exceptuasen de la venta ó de aquellos que se donasen á los pueblos por el Estado para un determinado objeto, y en los cuales la competencia para decidir corresponde al Ministerio de Hacienda.

Otro fundamento para sostener la facultad de este Ministerio sobre los bienes de enseñanza de los pueblos está en el artículo 136 de la ley Municipal, que declara con carácter de ingresos para los Ayuntamientos las rentas y productos de los bienes que *por cualquier concepto* pertenezcan al Municipio ó á los Establecimientos de beneficencia, instrucción ú otros análogos que de él dependan, y sabido es que á este

Ministerio incumbe la aplicación de la ley Orgánica de los Ayuntamientos, corrigiendo las infracciones de la misma é interviniendo en los casos que ella determina, como se ha reconocido por el mismo Ministerio de Instrucción Pública en lo que afecta á la aplicación de fondos para fines docentes, cuando en diferentes ocasiones ha acudido para que este Centro ministerial previniese el cumplimiento por Corporaciones municipales de las obligaciones de enseñanza, ordenando la aplicación á la misma de los fondos á ella destinados.

Respecto á los bienes de Instrucción pertenecientes á fundaciones, se halla que están sujetos á la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, aprobada por Real decreto de igual fecha, refrendado por el Ministerio de la Gobernación, estableciéndose en el artículo 1.º del Real decreto que la Beneficencia general y particular continuarán encomendadas á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidas por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente; y el art. 2.º dice que son Instituciones de Beneficencia, entre otros Establecimientos, las Escuelas y Colegios que han de tener, según el artículo 4.º, bienes particulares; luego cuando se trate de la disposición de sus bienes, el Ministerio de la Gobernación es el llamado á intervenir y resolver, sujetándose al Real decreto é Instrucción citados.

No obstante, en Reales órdenes de 26 de Junio de 1886 y 11 de Enero de 1888, relativas á fundaciones particulares de Instrucción, el Ministerio de Fomento aprobó el establecimiento de las referidas en las dos Reales órdenes, y declaró que ejercería las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponden al Gobierno, expresando en el primer Considerando de la primera de las Reales órdenes citadas, que era notoria la oportunidad que se presentaba para que el Ministerio fijase de una manera clara y precisa los principios y reglas generales exigibles en asuntos de esta índole, y determinó su competencia para ejercer el protectorado, no solo porque el concepto del Ministerio de Fomento exige que sea de su competencia todo lo que á la Instrucción Pública interesa, sino porque su inspección está expresamente declarada en el artículo 98 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, en relación con el 97 de la misma.

Pero aun suponiendo que las expresadas Reales órdenes produjeran el efecto y consecuencias que el Ministerio de Fomento se propuso, forzoso es reconocer que la Instrucción de Beneficencia, de fecha posterior y aprobada por Real decreto, y cuyas disposiciones, per-

tinentes al caso, quedan citadas, quitó toda la fuerza que pudiera tener la declaración de corresponder al Ministerio de Fomento el desempeño de las funciones del protectorado sobre fundaciones particulares con fin docente.

A pesar de la precisión de los preceptos de la citada Instrucción, se trató nuevamente de negar la competencia de este Ministerio, y con objeto de que apareciese con toda claridad y de desvanecer las dudas, se dictó por el mismo la Real orden de 7 de Mayo de 1903, en cuyo preámbulo se demuestra de modo concluyente que á este Ministerio compete ejercer el protectorado de que se trata, sin perjuicio de la inspección, cuyo alcance aprecia, que por virtud de la ley del ramo corresponde al de Instrucción pública.

Su parte dispositiva establece que el de la Gobernación ejerza *única y exclusivamente*, por sí y por medio de sus delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponden sobre todas las instituciones de Beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto é Instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias; y previene que una vez hecha la clasificación de una fundación de esta clase, se participará al Ministerio de Instrucción Pública para que pueda ejercer las atribuciones que le competen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Tal es la doctrina legal y lo establecido de acuerdo con ella acerca de la competencia de este Ministerio en el punto de que se trata.

Si, pues, no cabe dudar de la competencia del Ministerio de la Gobernación en ambos casos, cuando de capitales se trate, ilógico sería negarla cuando haya de aplicarse la Ley de 30 de Julio de 1904.

Esta y la Real orden de 13 de Agosto siguiente, requieren que la autorización la otorgue «la Autoridad competente», y lo será para las inscripciones representativas de intereses á que la ley se refiere, aquélla que pueda decidir acerca del capital que produjo los intereses.

La expresada facultad de este Ministerio no pudo modificarse por el artículo 294 de la ley de Instrucción pública, que ese Ministerio también cita en el tercer Considerando de la aludida Real orden de 11 de Junio último, y bastaría tener en cuenta su fecha y lo resuelto en las disposiciones que citadas quedan, á partir de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, Instrucción de 11 de Julio de 1856 y Real orden de 8 de Junio de 1857.

Dicho artículo previene que el Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los Establecimientos de instrucción, así públicos como privados, y este precepto claramente se refiere á la inspección y vigilancia sobre el modo como se hallen instalados y se desempeñen los servicios, acción que es en absoluto independiente de la encaminada á velar por los capitales y sus intereses, cuando éstos pertenezcan á los pueblos ó á fundaciones particulares y estén representados en virtud de las leyes desamortizadoras por inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado.

Por todo lo expuesto, concluía la Real orden, el Ministerio de la Gobernación entiende que le compete la materia de que se trata, y lo exponía al Ministerio de Instrucción Pública, encareciéndole que, habida consideración de cuanto queda manifestado, se sirviera así reconocerlo, y remitiera al Ministerio de la Gobernación todas las instancias que se hayan presentado ó se presenten en aquel otro Centro ministerial, relativas á conversión de inscripciones intransferibles, pertenecientes á Ayuntamientos ó fundaciones representativas de capitales ó de intereses adquiridos en virtud de las leyes desamortizadoras de los bienes destinados á instrucción, y que, en otro caso, se sirviera elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros los antecedentes que estimara necesarios para la decisión de esta competencia de atribuciones.

A esta Real orden de Gobernación, contestó el Ministerio de Instrucción Pública con otra de 1.º de Marzo último, en la que exponía lo siguiente: Que es evidente que las leyes y disposiciones complementarias que determinaron la desamortización, fijaron con precisión el Centro ministerial que había de conocer y resolver en las solicitudes para disponer de las indemnizaciones debidas por la venta de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles (entre las que se encuentran las de Instrucción Pública), una vez entregadas por el Estado las correspondientes inscripciones.

En efecto, la Ley de 1.º de Abril de 1859, dispone en la regla 8.ª de su artículo 8.º que «las inscripciones que se entreguen á las Corporaciones mencionadas (las civiles), según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas ó reconocidas, con sujeción á las leyes y Reglamentos que estuvieren vigentes»; y en la Instrucción de 1.º de Julio de 1859, para llevar á efecto lo dispuesto en dicha ley, se establece en el artículo 29 lo siguiente:

«Para que las inscripciones entregadas á los Establecimientos y

Corporaciones puedan ser convertidas en títulos al portador, según lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento, respectivamente, con sujeción á las Leyes y Reglamentos que rijan en la materia.»

En el precepto transcrito se conceden facultades al Ministerio de Fomento en la enajenación de inscripciones pertenecientes á Corporaciones civiles, y habiendo estado encomendados á dicho Centro ministerial los servicios de la enseñanza, no puede darse que esas facultades se refieren á inscripciones de Instrucción Pública.

La Ley de 30 de Julio de 1904 y la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, requieren que la autorización para las conversiones de inscripciones la otorgue la Autoridad competente, y lo será para las representativas de intereses á que la Ley se refiere, aquella que pueda decidir acerca del capital que produjo los intereses, y habiéndose concedido al Ministerio de Fomento por la Ley de Instrucción de 1859, antes citadas, facultades en la enajenación de inscripciones procedentes de capital, lógico será afirmar que este Ministerio es la Autoridad competente para autorizar la conversión de inscripciones de intereses atrasados del concepto de Instrucción Pública.

Las consideraciones expuestas han sido confirmadas por la Real orden de este Ministerio de 26 de Marzo de 1909, en la que se consigna en el número 1.º de su parte dispositiva: «Que respecto á la conversión de bienes de carácter benéfico docente, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública autorizar todas las conversiones en títulos al portador, sin cuya autorización no deberán concederse por la Dirección General de la Deuda.»

Las facultades de este Ministerio sobre las inscripciones del Ramo de Instrucción Pública arrancan de la Ley de 1.º de Abril de 1859, hoy vigente, por no haber sido derogada por otra ley posterior, y que quitó toda fuerza legal á las disposiciones anteriores sobre la materia en ella regulada, entre las que se encuentran las citadas por el Ministerio de la Gobernación en la Real orden antes extractada, pero, no obstante, conviene hacer constar que el art. 22 de la Instrucción de 11 de Julio de 1856 y la Real orden de 8 de Junio de 1857 se refieren á la entrega de bienes, que es concepto distinto del de atribuciones sobre los mismos, una vez que fueron entregados.

Queda demostrado que compete al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes conceder autorización para convertir en títulos al portador inscripciones intransferibles pertenecientes á fundaciones benéfico-docentes, estando en éstas incluídas las inscripciones cuyo patronato corresponde á los Ayuntamientos, no en el concepto de Corporaciones económico-administrativas, sino como personas jurídicas, cuyo carácter no altera la naturaleza de dichas fundaciones de enseñanza, que han de seguir conservando la propiedad de sus bienes. Las leyes desamortizadoras distinguieron el concepto genérico «Beneficencia» del concepto específico «Fundaciones de Instrucción Pública» al hacer la clasificación de los bienes pertenecientes á las Corporaciones civiles. Esa distinción, siempre establecida, fundada en el carácter de las Instituciones benéfico-docentes, es causa de que la inspección y protectorado sobre los bienes de las mismas sean ejercidos por este Ministerio, cuyo ejercicio le ha sido encomendado por disposiciones legales vigentes que conceden al Centro ministerial encargado de los servicios de la enseñanza facultades para velar por los capitales y sus intereses pertenecientes á las fundaciones referidas. En comprobación de las anteriores manifestaciones conviene consignar lo establecido por disposiciones legales sobre la materia.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, se dictó la Real orden de 12 de Marzo de 1849, creando Comisiones investigadoras de fundaciones, correspondientes á Instrucción Pública.

En la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, en su artículo 97, se establece que «son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto»; y el artículo 294 de la misma ley dice que «el Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los Establecimientos de instrucción, así públicos como privados», refiriéndose este precepto, no solo á la forma de instalación y desempeño de los servicios en dichos Establecimientos, sino también á facultades emanadas del protectorado sobre sus bienes, pudiendo citarse en apoyo de lo expuesto el Real decreto sentencia de 20 de Julio de 1876, en el que se declara que los bienes de las instituciones benéficas de enseñanza y piadosas deben aplicarse á los objetos designados por el testador con arreglo á las leyes y bajo la inspección de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Fomento.

En la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Junio de

1886, aprobando la fundación Patronato de la Santa Espina, hecha por la Marquesa viuda de Valderas, se consigna en su 4.º Considerando, lo siguiente:

«Considerando que al Gobierno corresponde el protectorado general y ahora es ocasión de declarar de un modo terminante:

»1.º Que el Ministerio de Fomento es el que única y exclusivamente debe ejercer este derecho de suprema inspección, ya por sí ó por medio de sus Delegados en lo que á dichas funciones se refiere, no sólo porque el concepto de este Centro ministerial exige que sea de su competencia todo aquello que á la Instrucción pública interesa, sino porque dicha suprema inspección está expresamente declarada en el artículo 98 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en relación con el 97 de la misma, y todo lo que sea ejecución de dicha ley únicamente á este Ministerio esta encomendado; y

»2.º Que los Establecimientos y fundaciones que como la instituida por la Marquesa viuda de Valderas tienen por objeto, principalmente, la educación y enseñanza, aunque á la vez comprendan la existencia de un internado gratuito, deben ser considerados como institutos de Instrucción pública y depender de este Ministerio, porque en el orden moral es mucho mayor la importancia de la educación que la de la alimentación y vestido, porque el cumplimiento de las leyes de Instrucción Pública y las incidencias á que el ejercicio del derecho de la libertad de enseñanza pueda dar lugar y las relaciones de estos establecimientos con las Autoridades académicas solo pueden determinarse y ser objeto de resoluciones del Centro á que corresponde la gestión de todos los servicios relacionados con la instrucción pública, se declara por esta Real orden que el Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus delegados y autoridades que del mismo dependan, las facultades que por el protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza corresponden al Gobierno, y las que en las escrituras de fundación y estatutos del patronato se establezcan.»

Posteriormente se dictaron por el Ministerio de Fomento varias disposiciones análogas confirmando las declaraciones de la Real orden últimamente mencionada.

El Ministerio de Gracia y Justicia dictó la Real orden de 7 de Febrero de 1903, recordando á los Notarios y Registradores lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1902, expedida por el Ministerio de Instrucción Pública con objeto de que dicho Ministerio pueda ejercer la inspección que proceda en los establecimientos de enseñanza, y

previniendo que dichos funcionarios revisen sus respectivos protocolos, á fin de averiguar las fundaciones, legados y demás donativos ó instituciones que consten en escritura relativos á Instrucción Pública, Beneficencia ó á otros ramos que interesen al Estado ó al servicio público, debiendo comunicar directamente á los Ministerios á que las fundaciones se refieran el resultado de sus averiguaciones.

Se invoca por el Ministerio de la Gobernación en apoyo de los extremos consignados en la Real orden que ha dado origen á este expediente, el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, Instrucción de igual fecha y Real orden de 7 de Mayo de 1903; pero bien puede apreciarse que estas disposiciones no han quitado fuerza legal á lo preceptuado en las Leyes de 9 de Septiembre de 1857 y 1.º de Abril 1859.

Termina la Real orden afirmando que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es la Autoridad competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción Pública en títulos al portador, siendo también de su competencia el ejercicio de la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéfico docentes.

Por Real orden de 31 de Mayo último el Ministerio de la Gobernación contestó á las alegaciones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública, en la forma siguiente: Que los textos legales en que este Centro ministerial se apoya para sostener sus facultades, fueron casi todos analizados en Real orden de 9 de Septiembre, por lo que consideraba inútil insistir sobre cuanto dicha disposición expresa acerca de los mismos; que entre los que entonces no fueron examinados, hay uno que merece especial atención, por ser la base fundamental del criterio que sostiene aquel Ministerio, y es el artículo 29 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1859, para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Abril del mismo año.

Esta Ley, en la regla 8.ª de su artículo 8.º, previno que las inscripciones entregadas á las Corporaciones civiles podían enajenarse, previa su conversión, con sujeción á las Leyes y Reglamentos que estuvieran vigentes; y el artículo 29 de la Instrucción citada, al referirse á este punto, requiere la formación de expediente y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó el de Fomento, según las leyes y Reglamentos que rigen en la materia; y como á Fomento han estado encomendados los servicios de enseñanza, «no puede dudarse—dice el de Instrucción Pública—que esas facultades refiérense á inscripciones de Instrucción Pública.»

En la Real orden de 9 de Septiembre, el Ministro de la Gobernación expuso que debía distinguirse entre los bienes de enseñanza de los pueblos y del Estado, y encuentra que al referirse el citado artículo 29 á la facultad del Ministerio de Fomento, fué para el caso de que las inscripciones representasen bienes de enseñanza pertenecientes al Estado, pues en cuanto á los pueblos, entiende este Ministerio, por las razones aducidas en el requerimiento, que sólo al mismo incumbe la materia.

Tanto la Ley de 1.º de Abril de 1859, como la Instrucción de 1.º de Julio siguiente, establecen que los acuerdos para conversión y enajenación de inscripciones, se adoptarán con sujeción á las leyes y Reglamentos que rijan; pues bien, respecto á los pueblos, la Regla 3.ª del artículo 85 de la ley Municipal, requiere la autorización para la venta de títulos de la Deuda, sin distinguir acerca de su procedencia, por lo que ha de reconocerse que en ellos están comprendidas las inscripciones de que se trata.

Y como la aplicación de este artículo corresponde á Gobernación con las únicas excepciones establecidas para bienes inmuebles por la Real orden de 19 de Junio de 1901, dada por esta Presidencia, se deduce, que aun en la hipótesis de que los textos legales antes referidos concediesen la facultad que se invoca al Ministerio de Fomento, cabría afirmar que han sido derogados por el artículo 85 de la ley Municipal vigente.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que incumbe otorgar la autorización para convertir y vender inscripciones intransferibles de la Deuda, de propiedad de los pueblos, representativas de sus bienes de enseñanza vendidos, ó intereses de aquéllas.

En cuanto al protectorado de las fundaciones particulares con igual fin, la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, que comprende escuelas y colegios con bienes particulares, estableció que *continuará* ejerciéndolo este Ministerio. Cita también el Ministro de Instrucción Pública el Real decreto sentencia de 20 de Julio de 1876, en el que dice:

«Se declara que los bienes de las instituciones benéficas de enseñanza y piadosas deben aplicarse á los objetos designados por el testador con arreglo á las leyes y bajo la inspección de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Fomento».

Consultado el referido Real decreto-sentencia, relativo á la fundación benéfica y piadosa de don Jerónimo Valdrich, cuyos fines eran decir misas y proporcionar enseñanza, se ve que en su penúltimo Considerando se dice que los bienes de dicha fundación debían

aplicarse, bajo la inspección de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Fomento, á los objetos designados por el testador con arreglo á las leyes, que es en substancia lo que el Ministerio de Instrucción Pública alega, no encuentra este Ministerio que lo expresado en dicho Considerando puede limitar las facultades que viene sosteniendo, porque nunca ha negado la de inspección que en materia de enseñanza compete al Ministerio de Instrucción Pública, y á inspección es á lo que el Considerando hace referencia únicamente.

Por otra parte, aunque concediendo hipotéticamente á la palabra *inspección* el alcance que aquel Ministerio le da y admitiendo que la alegada declaración tuviese fuerza de obligar en todos los casos de índole parecida sujetos á la decisión de la Administración activa, debe tenerse en cuenta que el *fallo* es el que constituye el mandato, y en el de referencia nada se expresa acerca del punto concreto que se discute, sino que se refiere á otro muy distinto, ó sea á absolver á la Administración de la demanda que se interpuso contra la Real orden de 23 de Enero de 1873, que declaró sujetos á la desamortización los bienes de referencia. Conviene insistir en que la inspección que se alega por virtud de la ley de Instrucción Pública vigente de 9 de Septiembre de 1857, se refiere únicamente á la de los servicios de los Establecimientos docentes. Concluí el Ministerio insistiendo en sostener su competencia en la materia de que se trata, quedando así planteado el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la Ley de 1.º de Abril, que dice:

«En equivalencia del producto de la venta de fincas y redención de censos de Corporaciones civiles hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente, á favor de cada una de aquellas inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes.....

«8.ª Las inscripciones que se entreguen á las Corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad pública y justificadas y reconocidas, con sujeción á las Leyes y Reglamentos que estuvieren vigentes»:

Visto el art. 29 de la Instrucción de 1.º de Julio de 1859, para llevar á efecto lo dispuesto en la Ley de 1.º de Abril del mismo año, con arreglo al que «Para que las inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en títulos al portador, según lo dispuesto en la regla 8.ª del artícu-

lo 8.º de la Ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporación lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversión que haya de darse al valor de los títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernación ó del de Fomento, respectivamente, con sujeción á las leyes y Reglamentos que rijan en la materia.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha planteado con motivo de la disparidad de criterio entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre á quién corresponde ejercer el protectorado en las fundaciones particulares de enseñanza y conversión de láminas intransferibles representativas de capitales ó intereses de bienes de enseñanza.

2.º Que la inspección y protectorado de las fundaciones benéficas docentes, se ha venido ejercitando por el Centro encargado de los servicios de la enseñanza, en virtud de preceptos legales vigentes que le facultan para velar por los capitales ó intereses pertenecientes á aquellas fundaciones.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes es el competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción Pública, en títulos al portador, siendo también de su competencia el ejercicio de la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéfico-docentes; pero exigiéndose para la conversión de inscripciones de enseñanza, trámites y formalidades análogos á los vigentes para inscripciones de Beneficencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 2 de Julio de 1911.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.846.

Don Domingo Vergara Moro, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Rueda.

Certifico: Que en el juicio verbal civil tramitado en este Juzgado á instancia de D.ª Blasa Herrero Perez, representada por don Juan Fernandez Herrero, contra D.ª Eusebia Vazquez Rodriguez, se ha dictado sentencia con fecha de hoy cuya parte dispositiva y fallo son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Rueda á treinta y uno de Mayo de mil novecientos once, reunido el Tribunal municipal del margen y habiendo visto y oído este juicio verbal civil, seguido entre partes, y como demandante Doña Blasa Herrero Perez, viuda y mayor de edad, representada por D. Juan Fernandez Herrero, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa, y como demandada D.ª Eusebia Vazquez Rodriguez, soltera, mayor de edad, con residencia accidental en esta villa y representada por su rebeldía en reclamación de pesetas.

Vistos estos autos, los artículos citados y demás de aplicación, Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á la demandada D.ª Eusebia Vazquez Rodriguez á que como heredera pagadora de deudas de D.ª Petra Rodriguez, pague á la demandante D.ª Blasa Herrero Perez en el concepto en que comparece, la cantidad de quinientas pesetas que la Doña Petra resulta adeudar á D. Mariano Fernandez, procedentes de préstamo gratuito y á más el interés legal desde la fecha de la reclamación por haber incurrido en mora la parte demandada. Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente á la demandante y en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil á la demandada y con imposición de costas á ésta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan B. Serrano.—Mariano Sanz.—Eusebio Moro.

El precedente testimonio concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia expido la presente que visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado firmo en Rueda á primero de Junio de mil novecientos once.—V.º B.º, Juan B. Serrano.—Domingo Vergara.

162

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO

El día 22 del corriente mes y á las once, se venderá en pública subasta en la Notaría de D. Enrique Miralles Prats, Teresa Gil, 20, una participación indivisa de la casa número 45 antiguo y 38 moderno, de la calle de Pí y Margall, de esta Ciudad, perteneciente á la testamentaria de D. Damian Labajo Barrios, para pago de las deudas de este señor; el pliego de condiciones en dicha Notaría.

163

Imprenta del Hospicio provincial.